

Wimero 67.

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.-En esta Capital 12 rs. al mes.= Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 112 id.

Puntos de suscricion. - En Cáceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Ano de 1857

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196.

cando à subasta pública el suministro de los presidios del Reino y Casas de correccion de mujeres y se inserta el pliego de condiciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1605, respondiente al dia 28 de Mayo próno pasado, se publica la circular y pliede condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ABLECIMIENTOS PENALES .- NEGOCIADO 3.º lmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha vido mandar se saque á subasta públiel suministro de los presidios del Reino asas de correccion de mujeres, con arlo al pliego de condiciones aprobado en a fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los clos correspondientes. Dios guarde á V. I. uchos años. Madrid 27 de Mayo de 1857. Nocedal.—Sr. Director general de Estaecimientos penales.

DIRECCION GENERAL

de establecimientos penales.

Negociado 3.º

a lego de condiciones aprobado por S. M. no vajo las cuales se saca à pública subasy la el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Hetalares, Badajoz, Barcelona, Burgos, O Vartagena, Ceuta, Coruña, Granada, rmevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Laragoza, sus destacamentos, el de Pal-Vma de Mallorca y los presidios de las Carreteras de Motril y Vigo, y el del en anal de Isabel II.

La contrata empezará á regir el dia de Agosto de 1857, y terminará el 31 Julio de 1858.

El contratista estará obligado á su-Alstrar diariamente por brigadas, ó seacuerdo de la Junta económica resstiva, las raciones de pan, rancho, comslible y asistencia de enfermeria en la le de alimentos y medicinas á todos los ofinados de cada presidio, y á los pertecientes á los destacamentos que de el ocedan, como tambien á las corrigendas, siendo de abono las que entregue sin peleta de pedido intervenida por el Coa lisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies siguientes:

Una y media libra de pan de municion... Cuatro onzas de garbanzos...... Por plaza. Lunes. Seis id. de judías. . . . (Ocho id. de patatas... Martes Jueves. Doce adarmes de aceite me andmo Sábado [Una libra de leña. . . . / 15] Dos libras y media de sal Por cada Una id. de pimenton. (100 plazas Doce cabezas de ajos.

Cuatro onzas de garbanzos. Mier-\Cuatro idem de judías. coles y Cuatro idem de arroz o fideos. Viernes / Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.

Seis onzas de garbanzos ó judías. Cuatro id. de arroz ó fideos. Doce adarmes de manteca ó tocino Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y lena que concede el art. 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del Canal de Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias en 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangui-Juelas y sangrias que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los articulos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5. Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200.000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del-3 por 100 al precio de cotizacion o en acciones de carreteras por todo su valor.

6. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de

pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la formula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de...... céntimos cada racion. » En lugar de la firma se usará el lema.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, Proposicion o Nombre del proponente. De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los

que correspondan al postor agraciado. 9. La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobacion de S. M., à los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por menos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta grain of group at oh

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias. Is no division or otrongent on ongeod

43. El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos coms por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que aquelles ocupenado adimentorent y antisticatua.

46. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si

resultasen de mala calidad.

17. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos per la Ordenacion de pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá

Ministerio de Cultura 2011

derecho el contratista á la rescision del contrato.

19. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continua obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22. El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que
lo reciban, en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 40 dias hasta el
prefijado para la subasta, y dando aviso á
la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Direc-

tor, Dionisio Gainza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia à los efectos que en la misma se expresan. Cáceres 2 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 197.

Real orden circular sobre franquicia oficial.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1226, correspondiente al dia 13 de Mayo de 1856, se publica la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Corresos.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al

«Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado, y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Dirección del digno cargo de V. I., se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto; y con especialidad sus artículos 4.º, 5.º y 6.º (1), y que cuando las Autoridades

(1) Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: 1.° Que se entregue á mano en las dependencias de Correos: 2.° Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otras: 3.° Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que la dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda, y cl del franqueo oficial. que gozan franquicia «no tengan sellos oficiales, lo expresen así en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda»; en la inteligencia que se considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse préviamente, la que no reuna aquella circunstancia, y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real órden de 48 de Febrero de 4855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia con insercion de los artículos 4.°, 5.° y 6.° que se citan, para su cumplimiento por parte de quien corresponda. Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 198.

Real órden de 30 de Mayo último, sobre Minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1608, del dia 31 de Mayo próximo pasado, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = MINAS. =Excmo. Sr.: A fin de que exista la debida uniformidad en la custodia de los depósitos que se hacen por razon de los expedientes de minas, y que á la vez de obtenerse mayor seguridad para los interesados se haga la aplicacion mas conveniente del 2 por 100 señalado á favor de la Administracion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles constituyan á su disposicion en las Tesorerías de provincia las cantidades de los depósitos que se hagan para la tramitación de los expedientes de minas, y que en las provincias donde se hallan establecidas secciones dependientes de este Ministerio, se destine esclusivamente al material de las mismas el 2 por 100 que corresponde á la Administracion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 4 de Junio de 1857.— El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 199.

QUINTAS.

Real órden circular previniendo se faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos los documentos necesarios que contribuyan al exclarecimiento de sus dolencias alegadas.

En la Gaceta del Gobierno, número 1594, del dia 17 de Mayo último, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Administracion.—Negociado 4.º—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 45 de Mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á ese Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observación de los quintos á que se refiere la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes ne-

cesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitirseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la indole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud fisica del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espiritu del referido reglamento, aun cuando en el no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempenar con el debido acierto la observacion que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos; su Magestad, de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten à los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demas extremos que puedan contribuir al exclarecimiento de la verdad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Periódico oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 2 de Junio 1857.

—El Gobernador, José María de Montalyo.

CIRCULAR NÚM. 200.

Real órden de 27 de Mayo último, dando de baja en el ejército á los Capitanes de infantería D. Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Choza y don Cárlos Serrano Moreno, igualmente que al Teniente tambien de infantería don Manuel Rodriguez Catalan.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno, con fecha 27 de Mayo último, la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Subsecretaría.—Negociado 3.º—Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernacion haber sido dados de baja en el ejército, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos, los Capitanes de infanteria D. Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Choza y D. Cárlos Serrano Moreno, como tambien al de igual clase graduado Teniente del batallon de Cazadores de Barcelona D. Manuel Rodriguez Catalan.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no puedan aparecer los referidos individuos en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para los efectos que en la misma se expresan. Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Se encarga la captura de unos criminals Segun comunicacion oficial que se co dirige por el Juzgado de primera instana de Logrosan, resulta que en la tarde A 26 del actual, refiriendose á otra que ens misma noche pasó el Alcalde de Pela al J aquella villa y este traslada á dicho Juent fueron robados en la dehesa Zarzalejoani Cabreriza Juan Agustin Tello, vecino A Logrosán y Juan Gutierrez que lo es ay Orellana, por cuatro hombres desconcres dos, cuyas señas se insertan á contindo cion. Y siendo interesante la captura de A chos criminales, encargo á los Sres. eri caldes de la provincia, destacamentos cr la Guardia civil y demas dependientes A mi autoridad, procuren por cuantos me Fi estén à su alcance indagar el paraderor ellos, y si pudiesen ser habidos proceabl rán á su prision, remitiéndolos en segundo

ello á este Gobierno.

Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gol Renador, José Maria de Montalvo.

y con la debida seguridad á disposicion F

dicho Juzgado, dando en su caso avisoirs

Señas de los ladrones.

Uno con zajones de becerrillo y calcele negras.

Otro con un sombrero blanco y un pany Otro con una postilla grande en la con y calcetas blancas, y los tres con escon tas, una de ellas con caja de fábrica.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. Los derechos, facultades y de per gaciones de la Junta de gobierno quedan A tablecidos en los artículos 19, 20, 21, 17, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la Juliano de gobierno, ademas de la posesion de la acciones que exije el artículo 22 de los la tatutos, es indispensable estar domicili gen Valladolid y tener la edad de 25 i ce cumplidos, ó la que puedan en lo suces en marcar las leyes para contratar y de su garse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la bie ta de gobierno á un mismo tiempo aquiayo en quienes concurran la circunstancione ser sócios colectivos ó comanditarios, o se hallen relacionados entre sí con víncio de padre, hijo, hermano, yerno, niel cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de Junta de gobierno es incompatible col Arde Administrador ú otro empleo del Bals, Si alguno resultare nombrado para los ne cargos, optará por uno de ellos en el Pre de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no pla delegarse. Para votar es indispensable E asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por llens corresponda la Presidencia de la Juntane gobierno, corresponde tambien convocar de siempre con anuencia del Comisario rema Para formar acuerdo se necesita en las Artas semanales la mitad mas uno de los As dividuos y en las demas las dos terceno partes.

Art. 35. Siempre que algun individuale la Junta de gobierno no pudiese concurs à la sesion, deberá avisarlo por escrito la le de la hora señalada; y si no lo hicies p le descontarán cada vez 50 rs. de la persona de la persona

e le correspondiese del tanto por ciento

beneficios.

Art. 36. El que falte sin causa recononalla de enfermedad o ausencia á seis Juntas guidas, se entenderá que ha renunciado se cargo, y haciendosele saber su cesacion tan avisará al suplente.

le Art. 37. Cuando se hubiesen concluido ens suplentes y faltasen tres individuos de Junta de gobierno, se convocará junta Junta de traordinaria para llenar las va-

no Art. 38. Las votaciones se harán por es avoria absoluta, y en caso de empate el onoresidente tiene voto decisivo. Será permilindo salvar el voto y razonarle por escrito Jane se hará mencion en el acta.

e Art. 39. Las actas de la Junta de goerno se firmarán por los asistentes y el os gretario.

les Art. 40. La Junta de gobierno:

ne Fijara el tipo de valor a que hayan de eror considerados los efectos de la Deuda ceablica, para servir de garantía de prés-

ion Fijará igualmente el tanto que deba carisorse por cobranzas que fuera de cuenta

cometan al Banco;

lo Redactará cada semestre una memoria le deberá imprimirse y comprender la storia de las operaciones hechas por el tablecimiento durante el mismo, expreindo lo que resulte de los libros y manistando en consecuencia los dividendos á ce le hava lugar; la cantidad destinada al ndo de reserva, y los demas que juzgue Panveniente al fomento del Banco;

Nombrará los corresponsales del Banco I todos los puntos del Reino y del extranro en donde se conceptúen necesarios; Reselverá cualquiera duda que se susci-

sobre la aplicacion de este Reglamento, acordará las reglas que deberán obserrse en los casos no previstos por él. Interviene los arqueos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asunen que tenga interés alguno de los preites en la Junta de gobierno ó sus socios compañía colectiva, ó la de su padre, egro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó hado, se retirará de la sala interin se deere sobre ellos.

Art. 42. Si en algun caso se reclamase volacion secreta, se verificará así por edio de bolas de diferentes colores ó por peletas.

Art. 43. Al fin de cada sesion, se leerá rel Secretario la minuta del acta que ru-Inficará el Presidente, y el Secretario forde la por ella la que ha de extenderse en libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la Junta gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á cer suspension de pagos, será inmediataente relevado de su cargo, y se llamará suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la Junta de a bierno estarán obligados á guardar el ayor secreto en todas las operaciones del inco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

Art. 46. La Direccion se reunirá los Lú-Miércoles y Sábados en el edificio del os nco, y si alguno de ellos fuese feriado, reunion será en el dia inmediato: su nomamiento, derechos, facultades y obligales quedan fijados en los artículos 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 de Estatutos.

Art. 47. Los tres Directores alternarán uensualmente en la vigilancia de las operanimes del Banco, bajo el nombre de Direcde servicio, y en las ausencias y enmedades se sustituirán recíprocamente. Art. 48. El Director de servicio:

os Asistirá diariamente á las oficinas del

Celará el exacto cumplimiento de las disde esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del Administrador, proposiciones de negocios fuera de curso corriente, y las trasmitirá á la Direccion. Vigilará las oficinas y el orden general de los trabajos;

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador.

Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50. La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará acerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La Direccion extenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administra-

dor para su ejecucion.

Art. 52. La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalarán los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

CAPITULO V.

Del Comisario régio.

Art. 53. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan expedido ó se expidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al Comisario régio. Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y series

de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de las juntas generales extraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con

su firma unas y otras en el libro de actas; Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no esten conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se reformen o anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situación del Banco y del órden administrativo;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ambos documentos, si los hallase conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el Reglamento, y certeza y efectividad de las garantias;

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleve al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en to-

do lo concerniente al Banco. Art. 55. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Admi-

nistrador y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir à su objeto. Del resultado de este exámen, se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario regio.

CAPITULO VI.

Del Administrador.

Art. 55. Las obligaciones y facultades del Administrador quedan fijadas en los artículos 32, 33 y 34 de los Estatutos. El Administrador es el Jese inmediato del establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y comisiones.

Art. 57. El Administrador presentará á la aprobacion de la Direccion el Reglamen-

to de Oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la

Caja general.

Presentará mensualmente á la Direccion un estado de todas las operaciones con expresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las Cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de do-

cumentos.

Art. 59. El Administrador formará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la comision administrativa.

Art. 60. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la comision ad-

ministrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados dando parte inmediatamente á la comision administrativa.

Art. 63. El Administrador en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaria y archivo, intervencion y caja, que se regirán por el reglamento que ha de formar el Administrador segun el articulo 57 de este.

Art. 66. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados se fijarán por la Junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de acciones y trasferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor orden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servicio, el Administrador, el Cajero y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos y caja de efectos descontados.

Art. 73. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos recibidos por el Banco tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 75. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno equivalente á la responsabilidad de

su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por un Director ó por un individuo de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emision de billetes y fijará las séries y cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán ademas la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros: su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el art. 2.º de este reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados integramente á la vista en las horas que se designarán.

Art. 83. La Direccion propondrá á la

Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro, con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables; que no pasen de 90 dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca

su firma. Art. 87. El descuento se hará por cen-

Ministerio de Cultura 2011

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los Lúnes, Miércoles y Sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de gobierno, con arreglo à lo que previene el art. 20 de los
Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion
no solo del crédito que se señale à cada
una de ellas, sino tambien de si están ó no
en el caso de no necesitar mas que otra
firma para la admision de los efectos que
se presenten: sobre el contenido de esta
lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaría, donde
estará tambien la cartera del Banco con
tres llaves que custodiarán el Director, el
Secretario y el Interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de 100,000 pesos fuertes por obligaciones directas é indi-

rectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la Junta de gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. La persona ó sociedad que no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitare, presentará nota por escrito al Administrador indicando:

Los nombres y apellidos del demandante ó demantes, su domicilio ó profesion.

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó los firman-

tes de la sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán reconocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el ínterin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista expresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval extendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Cádica de Comercia

Código de Comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de Comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta: 1.º Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.º Los que deriven de un Comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de circulación extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legitimamente la propiedad.

Y 5.° Los efectos perjudicados.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el *Boletin* de la provincia.

Art. 401. Los efectos que se presenten al descuento, deberán ser entregados la vispera, o cuando menos antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.º La fecha de la presentacion.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.º El valor de cada efecto reducido á

reales vellon.

4.º El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés

tes de los pagarés.

5.º El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya órden se hayan extendido.

6.º El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.º La suma total de los efectos presentados, extendida en letra antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma de la persona ó sociedad que solieite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuanto y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la örden del Banco de Valladolid por valor recibido del mismo.

Art. 406. El Administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer dia de haber requerido por escrito al dueño no se presentase á completar la garantía, y al dia siguiente al del vencimiento del pagaré si no lo hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 108. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 109. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de intereses.

Art. 110. Los gastos de conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 111. Los que pretendan préstamos ò anticipos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 112. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 113. El Banco podrá tambien pres-

tar sobre monedas extranjeras ó metales preciosos, adelantando el 90 por 100 del valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco; el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 114. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la Junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea conveniente.

Art. 115. Las formalidades que deberán practicarse en las expresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el art. 101 de este Reglamento, y en las condiciones establecidas por el 102, y expresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 116. El Banco no podrá prestar sobre líquidos ni sobre tegidos de lana y seda. Art. 117. El Banco admitirá en calidad

de depósito voluntario ó judicial.

1.º Efectos públicos nacionales y extran-

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

citidos por mertio de um timbro que contro

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.—Se hace saber que el dia 4.º de Junio próximo quedarán abiertas las estaciones telegráficas de Búrgos, Segovia, Talavera y Trujillo para la correspondencia privada del interior del reino, y el 5 del mismo para la internacional.

Madrid 24 de Mayo de 1857. —El Director general, José María Mathé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

ecretario. En esta-ruja se 'eustoffiarri un

uales estava una en su poder, etra en e

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante el oficio de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por haber sido nombrado para otro destino el que
obtenia aquel en propiedad; está acordada
su provision, á los treinta dias del en que
tenga lugar la insercion de este anuncio en
el Boletin oficial de la provincia, en la persona que solicitándolo, reuna los requisitos
necesarios; advirtiéndose que su dotacion
anual fijada en el presupuesto municipal
del presente año es la de 3,000 rs. vn. Majadas 31 de Mayo de 1857.—El Alcalde,
Calisto Illan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

out in etasonluckeum choua chinib acu

Was on the alternative control of the later

-0919 actionofaizo and anderques man est

Hallazgo de un caballo.

Hace cosa de once á doce dias se apareció en la dehesa de la Herguijuela, de esta jurisdiccion, un caballo de las señas que se insertan à esta continuacion; el que me ha sido entregado por los guardas de dicha dehesa; y como apesar de haberse circulado oficios á los pueblos comarcanos no se haya podido averiguar quien sea su legitimo dueño; se hace notorio por medio del presente anuncio, por si llega á noticia de aquel venga á recogerlo; y le será entregado, presentando justificación bastante de su propiedad, y prévio pago de costas ocasionadas. Toril y Mayo 29 de 1857.— El Alcalde, Francisco Rodriguez. -- Ramon Zavala Salas, Secretario.

Señas del caballo.

Edad de doce á quince años, alzada si te cuartas, pelo castaño oscuro, con lun res ó empedraduras redondas diseminad en ancas y paletas, de pelo tambien castaño mas claro, parches blancos en la cray espinazo de haber sido matado, con he raduras en buen estado en todos cual pies, calzado del derecho, entero, bastan corpulento.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de prime instancia de esta Capital y su partido y Hacienda de la provincia.

m so firesarrin for for usistentes r el

100 menad os anderenters and 2

le plaquie en user (est de empate el

Por el presente cito y emplazo por b mera, segunda y tercera vez, y término treinta dias á Narciso Fermin, natural vecino de S. Vicente, provincia de Bado joz, para que comparezca en este Juzgad á prestar indagatoria en la causa que se sigue por defraudacion en la introducci de nueve arrobas de sardinas, que le an hendieron los Carabineros, el 4 de Ah último, en la dehesa nominada Media cha, término de esta Capital; apercib que de no hacerlo, le parará el perjui que haya lugar; no anotando las señas sonales del procesado por no constar de causa. Cáceres 29 de Mayo de 1857. Bernardino Goytia.-Por su mandado, Fra cisco Muñoz Bello, Escribano de Hacien

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA PO

Relacion núm. 16.

Los interesados que á continuacion se un presan, acreedores al Estado por del lo procedentes de la Deuda del personal, P den acudir desde luego por si o por mell de persona autorizada al efecto en la foth que previene la Real orden de 23 de P brero de 1856, á la Tesorería de la Direction general de la Deuda de diez á tres en dias no feriados, á recoger los créditos la dicha Deuda que se han emitido á visp de las liquidaciones practicadas por la (ne taduría de Hacienda pública de esa p⁰⁰ vincia, en el concepto de que préviame. han de obtener del departamento de lighte dacion la factura que acredite su persorer lidad, para lo cual habrán de manifestarec número de salida de sus respectivas ligroc daciones.

Caceres.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los L interesados.
25.570	D. Cayetano Asuncion Vin
25.571	D. Julian Berdus.
25.572	D. a Ignacia Bustamanlate
25.573	D.a Maria Juana Blandsi
25.574	D. a Olalla del Patroceri
	Bustamante.
25.575	D. Jacinta Borrega
oli piutkba la p	Concepcion.
25.576	D. Manuel Dominguel
25.577	D.ª Maria del Sacrameal
os articulos 20	Carbajo.
25.578	D. Maria del Patro E
	Crespo. 598
25.579	To a 31 - 1 - 3 - C C:110 Sep
25.580	D. Maria Joseia Chia M D. Josefa de la Nativi A
na 4 smallight	rernandez.
25.581	D.ª Antonia Guerra.
	-+ 011 U

Cáceres: 1857.

El Secretario, Angel F. de Heredia.

Madrid 30 de Mayo de 4857.—V. Residente, Ocani co

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, and Portal Llano, núm. 10.